

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000707 DE 09 ABR 2019

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 418 de 2011, la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, y el Decreto 1780 de Septiembre de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990 y en el artículo 2.16.1.1.1. del Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990 establece que se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control.

Que aunado a lo anterior, el artículo 5 numeral 8 del Decreto No. 4181 de 2011, determina que una de las funciones generales de la AUNAP es establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que el Decreto 1780 de 2015, adicionó al Título 4 de la parte 16 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el capítulo 2.

Que el artículo 2.16.4.2.1. del Decreto 1071 de 2015, Declaración de domesticación, establece que: *“La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP o la entidad que haga sus veces, podrá declarar como domesticadas para el desarrollo de la actividad de la acuicultura, mediante acto administrativo fundado en consideraciones técnicas, las especies de peces que hayan sido introducidas al territorio nacional, sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal”.*

Que el mismo artículo 2.16.4.2.1. del Decreto 1071 de 2015 establece que *“Para la declaración anterior (de domesticación) la AUNAP deberá contar con el concepto*

previo vinculante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relativo a los riesgos y medidas de manejo ambiental que deberán tenerse en cuenta en cada caso particular", para lo cual la AUNAP solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitir dicho concepto, mediante Oficio radicado en el Ministerio MADS con número 4120-1-33616 de octubre 5 de 2015 y reiterado mediante radicado 4120-E1-40633 de diciembre 1 de 2015.

Que el artículo 2.16.4.2.2. del Decreto 1071 de 2015, Medidas de Manejo, establece que *"Las declaratorias de especies domesticadas que pretenda realizar la Autoridad de Acuicultura y Pesca AUNAP deberán tener en cuenta las medidas de bioseguridad que permitan minimizar los riesgos de escape de especímenes a cuerpos de agua en el desarrollo de las actividades"*.

Que mediante oficio radicado con el No. 2015-01-01-07798 de diciembre 18 de 2015, el MADS emitió el Concepto técnico vinculante, el cual hace parte integral de esta resolución y dice lo siguiente:

"Las medidas de manejo de la acuicultura están destinadas a procurar el ordenamiento de la actividad y seguridad en el desarrollo de la misma, de manera que se evite la dispersión de la especie y prevenir los posibles efectos sobre los ecosistemas y otras especies".

El mismo concepto determina que se deben aplicar medidas de manejo ambiental de prevención, contención/mitigación y control y de monitoreo y seguimiento.

Manifiesta el concepto que las *"...medidas de prevención están destinadas a prevenir la dispersión y establecimiento de las especies..."* que se declaren como domesticadas *"... en ecosistemas naturales..."*; para lo cual especificó:

"...En este sentido, de manera previa la AUNAP deberá regular los predios, proveedores y el desarrollo de las actividades de importación, comercialización y movilización de ovas embrionadas, larvas, post larvas, alevinos y parentales, procurando que los autorizados implementen medidas que al menos contemplen los siguientes aspectos:

- a. Descripción de la actividad: Que debe especificar las características técnicas y de operación, la capacidad existente, identificar los procesos y /o tecnologías que serán empleadas.*
- b. Evaluación de riesgos: Debe dimensionar el riesgo o la probabilidad de efectos nocivos o impactos negativos para el ambiente producto del desarrollo de la actividad o como consecuencia de un fenómeno natural o artificial.*
- c. Plan de manejo de riesgos: Debe formular el conjunto de medidas y actividades que están orientadas a prevenir, mitigar, corregir los efectos nocivos debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de la actividad.*
- d. Medidas de contingencia que deben comprender la preparación y ejecución de la respuesta ante la ocurrencia de emergencias y de la posterior recuperación de los elementos afectados.*



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015"

En particular, deberá prever los mecanismos para dar respuesta efectiva ante la ocurrencia de efectos ambientales adversos como consecuencia de la materialización de riesgos biológicos en la actividad y para abordar la recuperación de las características medioambientales existentes antes de dicha contingencia, esto último dependiendo de las causas probables de la contingencia (naturales, por terceros y operativas). Así mismo deberá prever las medidas de rehabilitación, recuperación o restauración de la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos..."

Igualmente menciona que "las medidas de contención/mitigación y control están orientadas a contener la dispersión de las especies en ecosistemas naturales hacia nuevas áreas o restringir su localización a un área específica. Podrán incluir sin restringirse estas, el control y manejo de rutas y vectores, así como la extracción de parte de la población. Dichas medidas deberán ser acordes al contexto ecológico regional. Las medidas de contención/mitigación y control podrán comprender acciones físicas, químicas o biológicas, letales o no letales."

Y menciona que "la AUNAP deberá establecer medidas de monitoreo y seguimiento implementando un sistema de alertas tempranas ante las contingencias. Así mismo, establecer un sistema de seguimiento para evaluar la implementación y la efectividad de las medidas de prevención, contención, control y mitigación."

Que una vez analizados los conceptos técnicos citados, a través de la resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015 la AUNAP declaró como especies de peces domesticadas las especies trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), tilapia del nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y el híbrido tilapia roja (*Oreochromis sp*) y estableció las medidas de manejo para las mismas, entre otras.

Que con el fin de establecer los aspectos técnicos con los que se debe desarrollar la acuicultura en Colombia en procura de minimizar los riesgos de escape y dispersión de la especies declaradas domesticadas en medios silvestres, la AUNAP expidió la Resolución No. 2879 de 2017 *"Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales."*

Que la resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015 establece como una de las medidas de manejo para la importación y distribución de material genético (ovas embrionadas, larvas, alevinos, juveniles, reproductores, entre otros) de las especies declaradas como domesticadas la de *"contar con el permiso de cultivo de la AUNAP y los demás que se llegaren a requerir por parte de otras entidades"*, situación que no debe aplicar para la importación y distribución del material genético de trucha arco iris, por cuanto esta especie se está importando al país desde hace más de 50 años sin que se hayan presentado problemas sanitarios ni de ningún otro tipo y, en cambio, esta exigencia dificulta la comercialización de las ovas embrionadas.

Que en el párrafo tercero del artículo segundo de la resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015 no se establece claramente que las medidas ambientales de prevención que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que cultiven especies domesticadas (las cuales deben ser relacionadas mediante la Descripción de la actividad, la Evaluación de riesgos, el Plan de manejo de riesgos y las Medidas de contingencia) deben estar destinadas a evitar el escape para prevenir la dispersión



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015"

y el establecimiento en ecosistemas naturales de las especies declaradas como domesticadas.

Que una medida de contención/mitigación y control orientada a contener la dispersión de las tilapias en ecosistemas naturales hacia nuevas áreas, es restringir el uso que se debe dar al material genético de estas especies que ingrese al país, en el sentido de permitir su uso exclusivamente para el levante de reproductores, es decir, no permitir el ingreso de ejemplares para ser comercializados directamente como semilla para la acuicultura, lo cual que no se incluyó en la resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015.

Que el artículo sexto de la resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015, Régimen de transición, perdió vigencia por cuanto concedía seis meses a las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha de expedición y entrada en vigencia de dicha resolución se encontraran desarrollando actividades de acuicultura con las especies declaradas como domesticadas para dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas, tiempo que se venció en el mes de junio de 2016.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar parcialmente la resolución No. 02287 de 2015, en aras de facilitar la comercialización del material genético importado de trucha y la elaboración y aplicación de las medidas de manejo que deben contemplar los acuicultores de especies declaradas como domesticas para evitar el escape de ejemplares al medio natural.

Que en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el período comprendido entre el 18 de marzo de 2019 y el 2 de abril de 2019, la AUNAP publicó el presente proyecto de resolución en la página de la entidad, sin que se recibieran consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 02287 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. MEDIDAS DE MANEJO:

1. Para la importación y distribución de material genético (ovas embrionadas, larvas, alevinos, juveniles, reproductores, entre otros) de las especies declaradas como domesticadas, es decir, de trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), de tilapia del nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y del híbrido tilapia roja (*Oreochromis sp*), las personas naturales o jurídicas interesadas en importar material genético y/o producir alevinos deberán:
 - Para la importación de ovas embrionadas de trucha, contar con el permiso de comercialización expedido por la AUNAP, el cual debe incluir la importación del material genético y los demás requisitos que establezcan otras entidades.
 - Para la importación de material genético de tilapias, contar con el permiso de comercialización expedido por la AUNAP, el cual debe incluir la importación



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015"

del material genético y con el permiso de cultivo expedido por la AUNAP, el cual debe incluir el área para la cuarentena a la llegada de los ejemplares, exigida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

- Cumplir con los trámites de importación ante la AUNAP y demás entidades con competencia para efectos de importaciones.
- Informar semestralmente a la AUNAP y al ICA la distribución de los ejemplares importados y la producción obtenida con ellos; en caso de que se presenten mortalidades o alguna otra situación anormal, los permisionarios deberán informar a las dos entidades lo correspondiente, con la mayor brevedad posible.

PARAGRAFO: Solo se autorizará la importación de material genético de tilapia plateada y tilapia roja sin reversión sexual (hembras y machos) para su uso como reproductores. Se autorizará la importación de semilla de tilapia plateada y tilapia roja para comercialización directa para levante y engorde, siempre y cuando el proveedor de la semilla certifique que los ejemplares son reversados sexualmente.

2. Para minimizar los riesgos de escape a cuerpos de agua naturales o artificiales, evitar la dispersión y prevenir los posibles efectos sobre los ecosistemas y otras especies, las personas naturales o jurídicas que cultiven las especies declaradas como domésticas, es decir, trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), tilapia del nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y el híbrido tilapia roja (*Oreochromis sp*), deberán:

- Cumplir con lo establecido en la Resolución 2879 del 29 de diciembre de 2017.
- Implementar medidas de manejo ambiental enfocadas a evitar el escape de ejemplares al medio natural, las cuales deberán relacionar en el plan de actividades que se menciona en la Resolución 601 del 23 de agosto de 2012 expedida por la AUNAP o disposición que la modifique, sustituya o derogue, que incluyan como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Descripción de la actividad: Que debe especificar las características técnicas y de operación, la capacidad existente, identificar los procesos y /o tecnologías que serán empleadas.
 - b. Evaluación de riesgos: Debe dimensionar el riesgo o la probabilidad de efectos nocivos o impactos negativos para el ambiente producto del desarrollo de la actividad o como consecuencia de un fenómeno natural o artificial.
 - c. Plan de manejo de riesgos: Debe formular el conjunto de medidas y actividades que están orientadas a prevenir, mitigar, corregir los efectos nocivos debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de la actividad.
 - d. Medidas de contingencia que deben comprender la preparación y ejecución de la respuesta ante la ocurrencia de emergencias y de la posterior recuperación de los elementos afectados.
- Estar registrados en el ICA."



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 02287 del 29 de diciembre de 2015"

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA. La presente Resolución deroga el artículo sexto de la resolución No. 02287 de 2015, rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

0 9 ABR 2019



NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General



Proyecto: María Claudia Merino, Profesional Especializada DT Administración y Fomento
Revisó: Grace Olaya Jaramillo, Abogada Contratista DT Administración y Fomento
Revisó: Javier Forero, Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica/ Miguel Ángel Ardila, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Jhon Jairo Restrepo, Director Técnico de Administración y Fomento

W M

9

